

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1040/2017 S.S.

*****1

VS.

OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo 296/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, y...

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el catorce de marzo de dos mil diecinueve el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, siendo la autoridad demandada quien ejerció el derecho concedido y solicitó se desestimaran los agravios invocados por la recurrente.

III.- Que la resolución impugnada, en sus puntos resolutivos establece:

“ÚNICO.- De conformidad con las razones expuestas en el considerando 3.4. de este fallo, se declara la validez de la negativa ficta configurada respecto de la solicitud presentada el



catorce de junio de dos mil dieciséis ante la autoridad demandada.”

BAJA CALIFORNIA

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, se procede a dictar resolución correspondiente.

V.- En sesión del Pleno de este Tribunal de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se desechó el recurso de revisión antes mencionado, al estimar que fue presentado en forma extemporánea.

VI.- La referida resolución dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 296/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el demandante, aquí recurrente.

VII.- Turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California (en adelante Ley del Tribunal) vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Efectos de la concesión del amparo.-El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Ante lo fundado del concepto de violación, y advertida la violación cometida, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el Pleno responsable:

- A) Deje insubsistente la resolución reclamada de veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
- B) Dicte otra en la que prescinda de considerar como hábiles los días siete y ocho de enero de dos mil diecinueve en el cálculo del cómputo correspondiente a la presentación del recurso de revisión interpuesto por el actor [*****], en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho y hecho o anterior, resuelva lo que en derecho proceda.
- ..."

Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el veintinueve de junio de do mil veintitrés.

Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno está compelido a declarar insubsistente la resolución de veintinueve de junio de dos mil veintitrés y a dictar otra en la que se sigan los lineamientos precisados por el Tribunal Colegiado de Circuito.

En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el veintinueve de junio de dos mil veintitrés y se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en los términos indicados en la aludida ejecutoria.

TERCERO. Procedencia.- El recurso de revisión interpuesto es procedente, pues se impugna la sentencia que confirmó la validez de la resolución impugnada en el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, además **Conforme a lo resuelto en la ejecutoria de amparo 296/2023 que se cumplimenta**, fue interpuesto entiendo.

Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 38, cuarto párrafo, y 39 fracción II, de la Ley del Tribunal, las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas, y que el cómputo de los plazos empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación; si la parte actora fue notificada de la sentencia que pretende recurrir, el diez de diciembre del dos mil dieciocho, el plazo para presentar el recurso de revisión precluyó el dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

Para una mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha de notificación de la resolución recurrida.	10 de diciembre de 2018(lunes)
---	--------------------------------

Sortió sus efectos	11 de diciembre de 2018 (martes)
Primer día del cómputo	12 de diciembre de 2019 (miércoles)
Segundo día	13 de diciembre de 2018 (jueves)
Días Inhábiles por segundo período vacacional	Del 14 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019, inclusive.
Días Inhábiles (sábado y domingo)	5 y 6 de enero de 2019 7 y 8 de enero de 2019
Días inhábiles conforme a lo declarado en sesión de dieciocho de enero del dos mil diecinueve, por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.	
Tercer día del cómputo	9 de enero de 2019
Cuarto día	10 enero de 2019
Quinto Día	11 enero de 2019
Días Inhábiles (sábado domingo)	12 y 13 de enero de 2019
Sexto día	14 de septiembre de 2017
Séptimo día	15 de enero de 2019
Octavo día	16 de enero de 2019
Noveno día	17 de enero de 2019
Último día del plazo	18 de enero de 2019

En el caso, de autos se advierte que la parte actora presentó escrito de recurso de revisión el día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por tanto fue presentado dentro del término de diez días que el artículo 94 de la Ley del Tribunal, establece para tal efecto.

CUARTO.- Antecedentes.

El acto impugnado en la primera instancia, fue la negativa ficta configurada respecto del escrito presentado el catorce de junio de dos mil dieciséis, ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en el que la parte actora solicitó se dejara de realizar el descuento que consta en sus talones de cheques por concepto de “SDO COBRADO DE MÁS”, y se ordenara la devolución de las retenciones efectuadas, al estimar que no se encontraban justificadas.

La Sala de conocimiento, previo análisis de la litis, y valoración de las pruebas, confirmó la validez de la negativa impugnada, al considerar que en su contestación a la demanda, la autoridad expresó las razones y fundamentos para aplicar el

descuento por concepto de sueldo cobrado de más, mismos que no fueron combatidos en forma suficiente y eficaz en la ampliación a la demanda, por lo que deben tenerse como válidos al haberse consentido tácitamente.

Determinó que dichas deducciones se encuentran debidamente justificadas, y que de ellas conoció la parte actora en dos momentos; el primero, al recibir su talón de cheque y firmar los reportes de nómina en cada catorcena; el segundo, cuando se le notificó la contestación de la demanda, precisando la resolutoria de origen que no se controvirtieron en forma suficiente, y que la actora no cumplió con su carga probatoria respecto a los hechos constitutivos de su pretensión.

Respecto al período que corresponde al año de dos mil diez, y hasta antes de la presentación de su escrito de solicitud de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, se determinó que la parte actora consintió tácitamente los descuentos, por lo que estos quedan firmes; En relación a la catorcena anterior a la presentación de su solicitud en sede administrativa, estableció que no existió controversia ni impugnación efectiva, por lo que declaró inoperantes por insuficientes los motivos de inconformidad.

En contra de la sentencia de la Sala, la parte actora interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

QUINTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

Debido a la estrecha interrelación que guardan entre sí, los motivos de disenso que invoca la inconforme, se procede a su estudio en forma conjunta.

En su **agravio primero** la inconforme expone, que la sentencia recurrida viola lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley del Tribunal, el cual establece que procede declarar la nulidad de los actos y resoluciones impugnados, si se acredita en autos la actualización de cualquiera de las causales que el mismo prevé.

Estima que dicho precepto establece una suplencia de la queja, por virtud de la cual, el tribunal se encuentra obligado a

declarar la nulidad, cuando en autos se acredite una causa para ello, aun cuando no hubiese sido alegada por el actor, por lo que afirma se trata de una facultad reglada; considera que la suplencia debe ser total, ya que se surte aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal, tratándose del inculpado, laboral, respecto del trabajador, o de menores e incapaces.

Para apoyar su dicho invoca la jurisprudencia P./J.5/2006, del Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, con registro digital 175750, consultable en la página 9, Tomo XXIII, febrero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro *SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 Bis, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.*

Refiere que la suplencia de la queja aplica en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo, y cita la jurisprudencia P./J.7/2017 (10ª.), del Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2014203, consultable en la página 12, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro *SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.*

En el **segundo agravio**, manifiesta que la resolutoria de origen, apreció en forma equívoca las circunstancias de hecho y de derecho, al reproducir lo que la autoridad demandada expresó en la contestación a la demanda, violando con ello los principios de exhaustividad y congruencia, pues dice, no realiza un análisis de las pruebas aportadas y les concede valor en forma dogmática.

Afirma, que contrario a lo resuelto, se encuentran demostradas las retenciones efectuadas, más no la legalidad de las mismas, al no haberse acreditado que se haya efectuado un pago excesivo por parte de la autoridad, y la sola afirmación de esta no debe considerarse prueba plena, pues se justifica la legalidad de un oficio en el que únicamente se dice que se encontraron anomalías y que existe un pago excesivo, sin que este hecho se demuestre con documentos idóneos, como serían

los tabuladores y las nóminas en las que se advierta un pago hecho en exceso.

Sostiene, que de los documentos aportados por la demandada, no se advierte un pago excesivo, que únicamente señalan la existencia de un oficio en el que se manifiesta que se otorgó a la actora una Comisión y que esta no fue desempeñada, sin que se demuestre ni de forma indiciaria que se haya pagado de más a la parte actora.

Que es insuficiente que la autoridad indique la existencia de los oficios *****2, de veintinueve de marzo de dos mil cuatro, mediante el que se solicita la comisión de subcomandante a partir del uno de marzo de ese mismo año; *****2, de siete de enero de dos mil cinco, en el que se solicita la cancelación de la Comisión de Subcomandante a partir del ocho de enero de dos mil cinco; *****2, de once de octubre de dos mil diez, del que supuestamente se advierten pagos realizados de más. Ya que estos no están corroborados con nóminas o tabuladores.

Estima que los referidos oficios solo prueban que se le otorgó una comisión de Subcomandante en marzo de dos mil cuatro; que dicha comisión fue retirada en enero de dos mil cinco por lo que quedó insubsistente; que no se acredita que se le haya pagado por el desempeño de dicho cargo; que en el supuesto de que haya un período que no se ejerció el cargo, ello no le es imputable a la actora, pues era obligación de la corporación el darle servicio conforme al cargo asignado; que en el supuesto de que durante el año en cita se quiera señalar que se le pagó de más, ello no es motivo para que se le esté reteniendo por más de ocho años su salario; que lo señalado en el oficio *****2 es dogmático al no sustentarse en documento alguno.

Continúa manifestando que se demostró que el salario de la actora antes o después de la asignación del cargo de subcomandante se haya aumentado o modificado, que debió acreditarse cual era el salario que le correspondía, cuanto se le pagó, cuanto se pagó de más y por cuanto lapso, a cuanto asciende la cantidad pagada de más.

Por lo que hace a la oportunidad de la presentación de la demanda, manifiesta que al no poder acudir al juicio de nulidad sin un acto de autoridad que refleje una negativa expresa o ficta, conforme al principio de decisión previa, al estar recibiendo descuentos, solicitó el cese y devolución de los que no se encontraran justificados legalmente, petición respecto de la cual

se configuró la negativa ficta, por lo que no puede declararse prescrita su facultad de demandar.

A lo que agrega que el acto impugnado es continuado, pues a la fecha de su solicitud se le seguían aplicando los descuentos.

Son infundados los agravios antes reseñados, toda vez que si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, este podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causas de nulidad que el mismo establece, si estima que ha sido acreditada su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor; también es verdad, que como lo determinó la Sala, con las documentales ofrecidas por la autoridad demandada se demuestra que las deducciones efectuadas se encuentran apegadas a lo que establece el artículo 46, fracción I, de la Ley del Servicio Civil, por cuanto se refiere a pagos hechos en exceso.

Cabe precisar, que contrario a lo que afirma la parte actora, en la sentencia que se revisa sí se valoran las nóminas correspondientes al período del veintiocho de agosto de dos mil diez a mayo de dos mil diecisiete.

En la solitud presentada por el actor, ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, el catorce de junio de dos mil dieciséis, de la que se deriva la negativa ficta impugnada, la parte atora solicitó se dejara de realizar el descuento que por concepto de "SDO COBRADO DE MAS", se le aplicaba a partir del veintiocho de agosto de dos mil diez, y se le hiciera la devolución de la cantidad que resulte de las aludidas retenciones.

De las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad demandada, en sus escritos de contestación a la demanda y a la ampliación de la misma, motivó el descuento aplicado a la parte actora por concepto de "Sueldos pagados de más", en los siguientes hechos.

1. El veintinueve de marzo de dos mil cuatro, el Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, solicitó al Oficial Mayor, que otorgara a la Parte actora la Comisión de Subcomandante, con efecto a partir del uno de marzo de dos mil cuatro, lo que se demostró en autos con copia certificada del memorándum *****2 (foja 63 de autos).
2. El veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, el Secretario de Gobierno Municipal y el Oficial Mayor, suscriben un aviso de cambio, en el que se señala que la parte actora tiene el

cargo de Subjefe 0124, adscrito a la Policía y Tránsito Municipal, con efecto a partir del veintisiete de ese mismo mes y año, asimismo se indica *"Motivo: Sustituye a Sandes Contreras José Luis, quien falleció. Viene de 10.0001 Comisionado."* (foja 62 de autos).

3. El siete de enero de dos mil cinco, el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, mediante memorándum *****2, solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento, que cancelara a la parte actora, la Comisión de Subcomandante (10-01), y lo regresara a su categoría de Subjefe (08-01), con efecto a partir del ocho de ese mismo mes y año, como consta en copia certificada de dicho documento (foja 61 de autos), sin que se encuentre probado que en esta fecha se haya efectuado la cancelación de la Comisión.
4. Mediante oficio *****2, de once de octubre de dos mil diez, el Jefe del Departamento de Nóminas de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, solicitó al Jefe de Recursos Humanos, la revisión del caso de la parte actora, así como copias de la documentación de Comisión de Subcomandante y cancelación de la misma.

Precisando que después de haber realizado una revisión a su expediente no existe oficio de asignación ni de cancelación de la Comisión, la cual cobraba desde noviembre de dos mil cuatro, hasta septiembre de dos mil diez, debiendo haber percibido el sueldo de Subjefe, por lo que al registrar sueldo cobrado de más, se le descontaría vía nómina hasta que cubra el cien por ciento del saldo (foja 59 de autos).

En su escrito de ampliación a la demanda, la parte actora argumentó que la demandada no demostró haber hecho de su conocimiento el motivo por el cual le estaba reteniendo un concepto de sueldos cobrados de más, ni el hecho de que adeudaba cantidad alguna, que dicho concepto no se justifica de conformidad con las diversas fracciones del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual establece los supuestos en que se puede retener el salario de los empleados de Gobierno.

Manifiesto también, que aun en el supuesto sin conceder, de que fueran ciertos los hechos en los que la demandada motiva los descuentos, estos no le son imputables, que desconoce si existe lo que se indica en las documentales que exhibió la autoridad.

La parte actora ofreció como prueba, entre otras, las documentales públicas consistentes en talones de cheques, en las que consta la retención que reclama, advirtiéndose que en el

correspondiente al período del uno al catorce de enero de dos mil once, se aplicó la misma (foja 36 de autos).

Lo que se corrobora con lo manifestado por la demandante en su escrito presentado el catorce de junio de dos mil dieciséis, ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, del que se deriva la negativa ficta impugnada, en el que manifestó:

“3.- Es el caso que a partir de la catorcena del 28 de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, se me empezó a retener mi salario, sin especificar el motivo, dejándome en estado de zozobra por varias catorcenas, pues se me estuvo reteniendo diversas cantidades...”

La Titular de la Coordinación de Recursos Humanos adscrita a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, al rendir el informe de autoridad que le fue solicitado, con motivo del ofrecimiento de la parte actora, quien pidió se requiriera la remisión de copia certificada correspondiente a las nóminas a partir de la catorcena del veintiocho de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, a fin de acreditar las retenciones que se le aplican; exhibió las correspondientes al período del veintiocho de agosto de dos mil diez, a mayo de dos mil diecisiete.

Documentales a las que de conformidad con los artículos 322, fracción V y 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, les asiste valor probatorio para tener por demostrado que la parte actora tuvo conocimiento de la retención por concepto de “Sueldo cobrado de más”, aplicada a su remuneración por la demandada, por lo menos, a partir del doce de agosto de dos mil once (foja 287 de autos).

De lo que se advierte que como lo determinó la resolutoria de origen, la parte actora tuvo conocimiento de que se estaba aplicando el descuento por concepto de SDO COBRADO DE MÁS, sin que lo haya impugnado en tiempo, ni solicitado, previo al catorce de junio de dos mil dieciséis, aclaración alguna al respecto, o provocado en tiempo a través de una solicitud, la emisión de un acto de autoridad, expreso o ficto, a fin de estar en aptitud de impugnar dichas retenciones.

Por tanto, consintió tácitamente dicha retención correspondiente al período comprendido, del año dos mil diez, hasta antes de la presentación de su escrito el catorce de junio de dos mil dieciséis, el cual motivó la configuración de la negativa ficta impugnada.

Asimismo, se encuentra apegada a derecho la determinación contenida en la sentencia que se revisa, en el

sentido de que, en cuanto a la catorcena correspondiente al periodo anterior a la presentación de su solicitud en sede administrativa, con las documentales que obran en autos, cuyo contenido ha quedado precisado en párrafos que anteceden, se acreditan las razones y los hechos por las que se realizaron las retenciones en las percepciones de la parte actora, mismas que encuentran sustento en el artículo 46, fracción I, de la ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Precepto que establece que, solo podrán hacerse retenciones, descuento o deducciones al salario de los trabajadores, cuando se trate, entre otros supuestos, de deudas contraídas con las instituciones públicas por concepto de anticipo de salarios, **pagos hechos con exceso**, errores o pérdidas debidamente compradas imputables al trabajador.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios hechos valer por la parte actora, procede confirmar la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo 296/2023, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno el veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, que da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de Oficio, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 7,8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1040/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.